



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN Nº 10438 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 28242-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUPE ROSARIO ALVAREZ ROSSI DE SANCHEZ  
**ENTIDAD** : RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
NIVELACIÓN DE INGRESO TOTAL PERMANENTE  
DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora LUPE ROSARIO ALVAREZ ROSSI DE SANCHEZ contra la Resolución Directoral Nº 614-DE-DIRED-SA-SJL-2012, del 10 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud San Juan de Lurigancho; por no proceder la nivelación solicitada por la impugnante.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Mediante solicitud s/n, la señora LUPE ROSARIO ALVAREZ ROSSI DE SANCHEZ, en adelante la impugnante, que ocupa el cargo de Técnico Sanitario I en la Red de Salud San Juan de Lurigancho, solicitó a la Dirección Ejecutiva de dicho establecimiento de salud, que en aplicación de artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, se nivele su ingreso total permanente a la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), con retroactividad al 1 de julio de 1994, más los intereses correspondientes, considerándose como tal a la remuneración total permanente. Sustenta su solicitud en los siguientes fundamentos:
- a) El artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 establece que el ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles).
  - b) El artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM establece que se considera remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria de homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.
  - c) En ese sentido, cuando el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 hace referencia a ingreso total permanente, está haciendo referencia a remuneración total permanente, la cual debe ser regularizada con retroactividad a partir del 1 de julio de 1994.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- Mediante Resolución Directoral N° 614-DE-DIREC-SA-SJL-2012, del 10 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud San Juan de Lurigancho, se declaró improcedente lo solicitado por la impugnante.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con fecha 13 de noviembre de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 614-DE-DIREC-SA-SJL-2012, reiterando los argumentos esgrimidos en su solicitud primigenia.
- Mediante Oficio N° 1718-2012-DE-DIREC-SA-SJL, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud San Juan de Lurigancho remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre las definiciones de remuneración total permanente e ingreso total permanente

10. En el presente caso, según se desprende del recurso de apelación, se aprecia que la impugnante pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio de la impugnante, cuando el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
11. En ese sentido, a consideración de esta Sala, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si efectivamente ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza.
12. La definición de remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>3</sup>, que señala lo siguiente:

<sup>3</sup> Publicado el 6 de marzo de 1991.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

*“Artículo 8º.- Para efectos remunerativos se considera:*

*a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.  
(...)”.*

13. En lo que concierne a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1º del Decreto Ley N° 25697<sup>4</sup> se entiende como tal a “la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”. Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a “todas las remuneraciones” que percibe un servidor.
14. Por tal motivo, puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
15. A criterio de esta Sala cuando el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1º del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.
16. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último<sup>5</sup>;

<sup>4</sup> Publicado el 29 de agosto de 1992.

<sup>5</sup> El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 fija como ingreso total permanente la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), superando así lo establecido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 que, por el mismo concepto, estableció escalas para los profesionales, técnicos y auxiliares en S/. 150,00, S/. 140,00 y S/.130,00, respectivamente.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.

17. Por todo lo señalado, esta Sala concluye que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.

Sobre el ingreso total permanente de la impugnante

18. En el presente caso, de acuerdo con la boleta de pago de la impugnante correspondiente al mes de octubre de 2012 se aprecia que su ingreso total permanente -constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el artículo 1º del Decreto Ley N° 25697- es superior a la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) fijada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94.
19. En consecuencia, esta Sala considera que la pretensión de la impugnante debe ser desestimada ya que no se aprecia incumplimiento por parte de la entidad a lo establecido por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUPE ROSARIO ALVAREZ ROSSI DE SANCHEZ contra la Resolución Directoral N° 614-DE-DIRED-SA-SJL-2012, del 10 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora LUPE ROSARIO ALVAREZ ROSSI DE SANCHEZ y a la RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL